
Los abogados en el ámbito de la vigilancia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica: Sobre la administración de la justicia

Lawyers and Oversight at the Apostolic Signatura: On the Proper Administration of Justice

RECIBIDO: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 / ACEPTADO: 17 DE OCTUBRE DE 2022

Dominique MAMBERTI

Cardenal Prefetto
Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica, Città del Vaticano
orcid 0000-0003-2692-2823
card.mamberti@signatura.va

Resumen: El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica es competente para ejercer la vigilancia sobre la recta administración de la justicia en la Iglesia. Dicha facultad incluye la misión de velar sobre el cumplimiento de los deberes deontológicos de abogados y procuradores. Cuál fue la evolución normativa de la materia y cuáles las normas vigentes, con sus prescripciones particulares y procedimientos disciplinarios son el objeto de esta intervención.

Palabras clave: Signatura Apostólica, Abogados, Deontología, Disciplina, Vigilancia.

Abstract: The Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura has the authority to oversee the proper administration of justice in the Church. Among other things, this power includes the duty to monitor the ethical practices of lawyers and procurators. This paper explores the development of the relevant legislative rules and regulations up to the current law, paying particular attention to the specific characteristics of these norms and the corresponding disciplinary procedures.

Keywords: Apostolic Signatura, Lawyers, Ethical Standards or Practices, Disciplinary Procedures, Oversight.

El presente trabajo corresponde a la *lectio magistralis* que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2021 en la Universidad de Comillas, Madrid, con ocasión de la entrega de diplomas a los abogados de la Rota de la Nunciatura Española.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La función de vigilancia de la Signatura Apostólica. 3. Evolución de la normativa canónica en materia de vigilancia. 4. Los abogados y la vigilancia de la Signatura Apostólica. 5. La deontología forense canónica. 6. Las medidas de naturaleza administrativa, disciplinares o penales. 7. El procedimiento disciplinar, entre subsidiariedad e iniciativas «*ex officio*». 8. Observaciones conclusivas.

1. INTRODUCCIÓN

Excelentísimo Nuncio Apostólico en España, Mons. Bernardito Auza, Señor Decano y Señores jueces de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, Autoridades de la Universidad de Comillas, estimados hermanos y hermanas:

En mi calidad de Prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica he pensado dedicar estas breves reflexiones a un tema que toca de cerca a muchos de vosotros, neo-diplomados, que os disponéis a experimentar las múltiples facetas del abogado eclesiástico.

Entre las competencias atribuidas a la Signatura Apostólica por el Código de derecho canónico vigente (can. 1445 § 3)¹ y por la Constitución Apostólica *Pastor bonus* sobre la Curia Romana (art. 124)², se encuentra la de «vigilar sobre la recta administración de la justicia e intervenir contra abogados y procuradores, cuando sea necesario».

Ahora bien, parece a primera vista un poco excesivo que unas palabras dirigidas a un grupo de abogados apenas diplomados, comiencen propiamente por las posibles sanciones que se les pueden aplicar. Más aún cuando se ha realizado un largo esfuerzo para adquirir ciencia y preparación para estar mejor dispuestos a ejercer el noble oficio de abogado.

Desearía que se comprenda que, al describir estas facultades de la Signatura Apostólica, que resultan medicinales cuando nos encontramos ante alguna patología, pueda entenderse desde estas sombras del

¹ Can. 1445 § 3: «*Supremi huius Tribunalis praeterea est: 1° rectae administrationi iustitiae invigilare et in advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere [...]*».

² «*Ipsius [Tribunalis] quoque est: 1° rectae administrationi iustitiae invigilare et in advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere [...]*».

ámbito sancionatorio la luz del correcto ejercicio de la profesión de abogado.

De cualquier modo, la *Lex propria* de la Signatura Apostólica del año 2008, presenta en su art. 35 una pequeña pero importante innovación en la redacción textual, ampliando los sujetos destinatarios: «Corresponde a la Signatura Apostólica vigilar sobre la recta administración de la justicia y, en particular: 1º intervenir contra los ministros de los tribunales, abogados y procuradores, cuando sea necesario»³.

Aunque se trate de un dicasterio de la Curia Romana con competencia administrativa en materia de la recta administración de la justicia, la Signatura está siempre puesta bajo el principio del art. 2 § 2 de la *Pastor bonus*, según el cual los dicasterios son jurídicamente iguales, y por lo tanto no toca a la Signatura Apostólica la vigilancia sobre lo actuado por el Tribunal de la Rota Romana, de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Penitenciaría Apostólica (conservando –como veremos– competencia sobre los abogados y procuradores de la Rota Romana).

Sí cabe, en cambio, en el ámbito de la competencia de la Signatura Apostólica la vigilancia sobre la actividad de la antigua y gloriosa Rota de la Nunciatura Apostólica en España⁴, tribunal que tiene como Moderador al Nuncio Apostólico⁵. Aunque si en el pasado se había configurado como Tribunal del Papa, actualmente la Rota de la Nunciatura en España no es un Tribunal apostólico⁶.

La dependencia entre la Rota Española y la Signatura Apostólica está, además, confirmada por el art. 56 del Motu proprio de Juan Pablo II del año 1999⁷, que establece la obligación de enviar cada año el In-

³ Esta formulación ha sido retomada –casi literalmente– por el art. 198 de la Constitución Apostólica *Praedicate evangelium* sobre la Curia Romana (19 de marzo de 2022).

⁴ J. LLOBELL, *Le Norme del 1999 della Rota della Nunziatura Apostolica in Spagna*, *Il diritto ecclesiastico* (2000) 779-808. Cfr. también V. DE PAOLIS, *Amministrazione della giustizia e situazione dei tribunali ecclesiastici*, *Revista española de derecho canonico* (2007) 351.

⁵ Cfr. JUAN PABLO II, *Motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania De accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, AAS (2000) 5-17, art. 15.

⁶ G. SCIACCA, *I Tribunali della Sede Apostolica*, *Diritto e Religioni* 1 (2009) 207-225, sobre los tribunales apostólicos.

⁷ JUAN PABLO II, *Motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania...*, cit.

forme anual sobre su Estado y Actividad al Supremo Tribunal. Esta obligación, compartida por todos los tribunales eclesiásticos repartidos en el mundo, tiene un sentido eminentemente positivo. Como dice la última carta circular de la Signatura Apostólica en la materia (30 de julio de 2016), «la comunión vive de la comunicación y la comunicación favorece a la comunión».

Las mismas normas del año 1999 requieren el consentimiento de la Signatura Apostólica para el nombramiento y remoción del decano, de los jueces, del promotor de justicia y del defensor del vínculo (arts. 5, 6, 10 y 31 § 1), confiando a la Signatura el juicio sobre la *exceptio suspicionis* contra la mayor parte de los jueces rotales o contra todo el colegio (art. 27) y sobre los ilícitos cometidos en el ejercicio de las propias funciones por parte de aquellos a quienes la Signatura ha debido dar el consentimiento para su nombramiento (art. 33).

2. LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Las múltiples intervenciones en las que se aplica la función de vigilancia de la Signatura Apostólica y el tema de las medidas disciplinarias que el Supremo Tribunal puede adoptar contra los abogados, procuradores y ministros del tribunal, no debe ser percibido como mecánica y automática actividad de control o de eventual sospecha o represión, sino que representa una ocasión de mutua y dinámica confrontación, inclinada a la promoción y valoración del correcto trabajo de los operadores del derecho involucrados.

En línea general, la función de vigilancia implica, por un lado, que la Signatura Apostólica intervenga donde sea informada de alguna irregularidad cometida por los tribunales locales, y, por el otro, que deberá respetar la independencia de los jueces, dejando su competencia a salvo.

Para tal propósito, el art. 110 de la *Lex propria* dispone que «§ 1. Después de examinar el Informe anual o la sentencia de un tribunal, el Secretario presenta oportunos consejos u observaciones. § 2. En caso de denuncia contra algún tribunal, corresponde al Secretario, oído, según lo requiera el caso, su Moderador, el Vicario judicial o el juez de la causa, y con el voto previo del Promotor de justicia, decidir si se debe proceder y de qué modo, quedando a salvo la competencia de los tribuna-

les y de los jueces. § 3. Si parece necesario hacer observaciones sobre cuestiones más graves, remite el asunto al Prefecto».

En el ejercicio de la vigilancia, la Signatura ejerce autoridad administrativa, razón por la cual no podrá intervenir sobre el mérito de la causa; solo en casos excepcionales podrá solicitar al Sumo Pontífice juzgar sobre el mérito.

Al respecto, en el art. 111 de la *Lex propria* se precisa que «§ 1. Si se detectan irregularidades graves, se decide en el Congreso sobre las disposiciones que se han de dar al tribunal para velar por la recta jurisprudencia, o para que, en adelante, se cumpla el modo de proceder prescrito por el derecho; sobre el traslado de una causa a otro tribunal; sobre la suspensión de la ejecución de una decisión ya pronunciada, como también sobre la inspección del tribunal. § 2. En un caso de urgencia, para que no se cause un daño irreparable, el Prefecto o el Secretario, con el voto previo del Promotor de justicia o del Defensor del vínculo, ordenan la suspensión de la ejecución de una decisión judicial hasta que el Congreso decida sobre el asunto. § 3. Siempre que se considere necesario para proteger la recta jurisprudencia, la Signatura Apostólica puede pedir al Sumo Pontífice la potestad de juzgar también sobre el mérito de la cuestión».

El examen de las sentencias de los tribunales eclesiásticos que realiza la Signatura Apostólica puede llevar a que se den indicaciones jurisprudenciales a los tribunales interesados, pero también a que se tomen medidas como las penas mencionadas (art. 111 de la *Lex propria*), o a sanciones disciplinarias.

Y, para tal propósito, ayuda la lectura del art. 113, que constituye la única disposición de la *Lex propria* sobre la delicada materia de las sanciones disciplinarias:

«§ 1. Si se deben realizar observaciones sobre los ministros de algún tribunal, sobre abogados o procuradores, el Prefecto normalmente manda al Moderador del tribunal que examine la cuestión, provea si es necesario y, a continuación, informe; no obstante, la decisión del Moderador puede ser revocada o corregida, incluso de oficio, en el Congreso. § 2. Pero si se presenta una acción disciplinar ante la Signatura Apostólica, el Promotor de justicia prepara el escrito de demanda y, después de ponderar los argu-

mentos de la defensa, lo confirma o lo enmienda; tras haber dado la posibilidad de responder, se decide sobre la cuestión en el Congreso. § 3. La amonestación también puede ser impuesta por el Prefecto fuera del Congreso».

Desearía llamar vuestra atención sobre un verbo que aparece ya mencionado en el can. 1445 § 3, en el art. 124 de la *Pastor bonus* y en los artículos 35 y 113 de la *Lex propria*.

Me refiero al verbo latino “*animadvertere*”, que puede ser traducido como intervenir, hacer observaciones, o como tomar medidas, resoluciones contra un determinado sujeto, es decir, aplicar medidas disciplinarias y sancionatorias.

Es propiamente este verbo latino el que nos introduce en el corazón de nuestro tema, es decir, los abogados en el ámbito de la vigilancia de la Signatura Apostólica sobre la recta administración de la justicia.

3. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA CANÓNICA EN MATERIA DE VIGILANCIA

El análisis de la evolución histórica de la normativa canónica en la materia permite percibir mejor algunos perfiles vigentes.

In primis, debemos subrayar cómo en la constitución apostólica *Sapienti Consilio* de 1908 sobre la Curia Romana y en el *Codex Iuris Canonici* de 1917 faltan disposiciones sobre la competencia de la Signatura Apostólica en la recta administración de la justicia en general, y sobre la vigilancia de los abogados y procuradores en particular. Las cuestiones relativas al proceso de nulidad del matrimonio estaban confiadas entonces a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos⁸.

⁸ Pío X, Const. ap. *Sapienti Consilio* (de Romana Curia), 29 de junio de 1908, I, 3º, 3, «*Quaestiones quoque de validitate matrimonii vel sacrae Ordinationis, aliasque ad Sacramentorum disciplinam spectantes, eadem Congregatio dirimit*», AAS (1909) 11. Se puede ver también: SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Provida Mater Ecclesia* (servanda a Tribunalibus Dioecesis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum), 15 de agosto de 1936, art. 48 § 4: «*Procurator et advocatus, ut ad sua munera exercenda admittantur, indigente approbatione Ordinarii, quae aut generalis sit ad omnes causas, aut specialis pro certa causa (cfr: can. 1658 § 2). Advocati autem S. Consistorii vel in albo S. R. Rotae admissi hac approbatione non indigent, cum ius habeant patrocinium exercendi in quibuslibet dioecesis tribunalibus, nisi Episcopus gravi de causa eos prohibuerit, quo in casu datur recursus ad S. C. de disciplina Sacramentorum*», AAS (1936) 324.

Se debe decir que algunas competencias disciplinarias sobre los abogados consistoriales y rotales eran confiadas al antiguo colegio de los abogados consistoriales por el can. 46 de la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* del año 1908⁹.

Deberemos aguardar a la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae* de 1967 para encontrar una referencia general a la «vigilancia sobre la recta administración de la justicia» (art. 105)¹⁰, sin alguna referencia aún a los abogados.

Solamente las *Normae speciales* de la Signatura Apostólica del año 1968 incluyen una explícita referencia a la vigilancia de la Signatura Apostólica sobre los abogados que solicitan unos honorarios excesivos.

El art. 17 § 2, n. 6 afirmaba –entre otras cosas– que la primera sección del Supremo Tribunal juzga sobre el recurso contra los abogados o procuradores que piden unos honorarios inmoderados¹¹.

Nótese que la actividad de vigilancia sobre los abogados estaba incluida en las *Normae speciales* dentro de la función judicial de la Signatura Apostólica, mientras que la evolución normativa sucesiva (*Codex Iuris Canonici* vigente, Const. Ap. *Pastor bonus* y art. 113 de la *Lex propria* del 2008) ha confirmado la naturaleza administrativa de la intervención de la Signatura sobre abogados y procuradores en cuanto superior administrativo jerárquico de los tribunales eclesiásticos.

Se ha verificado, por lo tanto, el pasaje desde la competencia «*in advocatos vel procuratores*» del ámbito judicial (de la entonces llamada primera sección de la Signatura Apostólica) al ámbito definido por las anteriores *Normae speciales* del «ejercicio de la potestad administrativa relativa al foro judicial» (que hasta el año 2008, fecha de la nueva *Lex propria*, quedaba siempre circunscripto a la primera sección), y que hoy corresponden a la tercera gran área de competencia (estrictamente ad-

⁹ «*Collegium advocatorum consistorialium fungetur munere collegii disciplinae pro continendis in officio advocatis: qui, ex voto eiusdem Collegii, a sacra Rota reprehensionis nota inuri, poena pecuniaria multari, suspendi, vel etiam ex albo advocatorum expungi poterunt*», AAS (1908) 457.

¹⁰ Art. 105 «*Per Sectionem Primam Tribunal [...] ad normam sacrorum canonum invigilat pro munere suo, rectae administrationi iustitiae [...]*». Pero véase también el mismo prólogo, donde se afirma: «*[...] ad Signaturam Apostolicam, cui [...] integrum confirmamus invigilandi munus [...]*», *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, Ciudad del Vaticano 1968.

¹¹ Art. 17 § 2, n. 6 *Normae speciales* «*Per eandem sectionem Signatura Apostolica iudicat: [...]* 6) *De recursu contra Advocatos vel Procuratores immodica honoraria exigentes*».

ministrativa) que hace de la Signatura Apostólica una suerte de Ministerio de Justicia, como los que se encuentran presentes en muchos ordenamientos estatales, dedicado a vigilar sobre la correcta administración de la justicia en los tribunales de la Iglesia¹².

Las intervenciones normativas mencionadas han ampliado el ámbito de competencia de la Signatura, ya no limitado solo a los honorarios de los abogados y procuradores, sino extendido a la entera actividad profesional de los mismos.

Como decíamos al principio, otro aspecto importante es la ampliación de los sujetos pasivos de este “*animadvertere*”.

Mientras que en las *Normae speciales*, en el *Codex Iuris Canonici* y en la *Pastor bonus* se habla solamente de abogados y procuradores, en la *Lex propria* la eventual intervención de la Signatura Apostólica mira, además de abogados y procuradores, también a los ministros de los tribunales, es decir, Vicarios judiciales, Vicarios judiciales adjuntos, jueces, promotores de justicia, defensores del vínculo, auditores, cancilleres y notarios, (de los cuales se trata en el título II, capítulo II de la Instrucción *Dignitas connubii*).

Parte de la doctrina canónica había advertido con agudeza que la mención especial y explícita en el can. 1445 § 3, y en el art. 124 de la *Pastor bonus* de solo abogados y procuradores, era fruto de un cierto preconcepción negativo sobre los abogados y procuradores, augurándose una superación de la letra de esos mismos textos normativos¹³.

No debe sorprendernos la antigua y obstinada desconfianza hacia el mundo de la profesión forense¹⁴. El Cardenal André Jullien, en su precioso volumen «*Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*», hablaba del abogado como «*homme de loi et conscience*», reconociendo de cualquier

¹² D. MAMBERTI, *Le molteplici competenze del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica in favore della giustizia nella Chiesa*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium III. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Edusc, Roma 2020, 16.

¹³ G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere» (art. 124, 1° Pastor Bonus). *Un aspetto della vigilanza della Segnatura Apostolica sulla retta amministrazione della giustizia*, en J. E. VILLA AVILA – C. GNAZI (eds.), *Matrimonium et Ius. Studi in onore del Prof. Avv. Sebastiano Villeggiante*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2006, 33-34.

¹⁴ Para un perfil histórico véase M. FERROBOSCHI, *Gli avvocati e la Chiesa*, en S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Cedam, Padova 1991, 43-69.

modo el triste fenómeno por el cual «*des avocats transforment la science du Droit en “science lucrative” et la profession d’avocat en profession commerciale au service d’intérêts sordides, parce que le vieil aphorisme diabolique: Nulla est causa quam bonus advocatus non possit facere bonam est traduit ainsi: “Il n’y a ni bonnes ni mauvaises causes; mais il n’y a que de bons ou de mauvais avocats”*», para después afirmar que de cualquier modo «*la perspective de l’histoire de la justice ecclésiastique est optimiste*»¹⁵.

Ahora bien, la superación de estos textos normativos que contemplan solo abogados y procuradores, omitiendo a los demás ministros del tribunal se ha realizado gracias al art. 35 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica.

4. LOS ABOGADOS Y LA VIGILANCIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

No podemos ocuparnos –por obvias razones de tiempo– de la vigilancia sobre los ministros del tribunal que es siempre un observatorio privilegiado desde el cual se transparenta la tarea cotidiana de la Signatura de vigilancia sobre la recta administración de la justicia.

Basta por el momento recordar algunas intervenciones del Supremo Tribunal operadas en el curso de los años, como la invitación al Moderador de remover al Vicario judicial, el inicio directo del procedimiento de remoción de un juez, la prohibición de nombrar el Vicario judicial por otro quinquenio, la invitación al defensor del vínculo a renunciar al oficio dentro de un determinado término, la suspensión del Vicario judicial de su oficio o la remoción de un notario¹⁶.

Vamos entonces al núcleo central de nuestra relación afrontando la vigilancia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica sobre la recta administración de la justicia con particular referencia a la actividad de abogados y procuradores.

Se trata de una vigilancia que tiende siempre a la promoción del correcto trabajo y a la valoración de los abogados y procuradores, al mismo tiempo que de los ministros de los tribunales.

¹⁵ A. JULLIEN, *Juges et avocats des Tribunaux de l’Église*, Officium Libri Catholici, Rome 1970, 64-67.

¹⁶ Cfr. G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 33 nota 5.

No es un dato de importancia secundaria el hecho de que en el «Informe anual sobre el Estado y Actividad» que cada tribunal debe enviar anualmente a la Signatura Apostólica deba estar presente la lista o catálogo de los abogados.

El rol del abogado en el proceso, y sobre todo en el proceso canónico, es de crucial importancia. El abogado es la persona que aconseja, asiste y defiende en juicio a una parte. Es un sujeto que debe infundir seguridad a la parte que se siente así tutelada y ayudada por un experto en derecho.

El abogado ayuda al juez eclesiástico a poner luz sobre el derecho o sobre los hechos, fungiendo como mediador entre el juez y la parte.

A tal exigencia de seguridad se añade todavía un aspecto problemático. La presencia del abogado expropia a la parte de una realidad que le es personal, introduciendo, en efecto, una mediación necesaria que le impone una carga económica y una ulterior relación de confianza, respecto a la más general confianza en los tribunales de la Iglesia¹⁷.

El tribunal pone a disposición una lista de abogados y solicita que «la parte convenida [sea] adecuadamente informada, al inicio del proceso, sobre el derecho de valerse de la asistencia de un abogado habilitado o de solicitar al tribunal un abogado de oficio que la asista»¹⁸.

El can. 1483 afirma que procurador y abogado deben ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente experto en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

La verificación de los requisitos sobre los abogados se alcanza fácilmente a través de la redacción y publicación de la lista oficial en la cual son aceptados aquellos que, a juicio de la autoridad eclesiástica, cumplen con ellos.

Aquí hace falta decir que la categoría de los abogados y de las listas de expertos *in iure canonico* no es para nada unitaria.

¹⁷ En estos términos G. P. MONTINI, *sub. c. 1481-1490*, en *Codice di diritto canonico commentato*, a cura della Redazione di *Quaderni di diritto ecclesiale*, 5ª ed., Ancora, Milano 2019, 1207.

¹⁸ SSAT, Carta circular del 14 de noviembre de 2002, prot. n. 33840/02 VT.

Por un lado, está el *albo rotal*, constituido por todos los abogados que han conseguido el diploma ante el *Studium* rotal, los cuales pueden ejercer en toda la Iglesia, aun cuando si por causa grave pueden verse impedidos por el Moderador de ejercer en un tribunal, con posibilidad de recurso a la Signatura Apostólica (art. 105 § 2 de la *Dignitas connubii*).

Por otra parte, está la lista de la Curia romana, compuesta por los abogados de la Curia romana y de aquellos que forman parte del *Corpus* de abogados de la Santa Sede, ambos grupos disciplinados por el Motu proprio *Iusti iudicis* del año 1988, y por la *Ordinatio*, que prevén los requisitos de inscripción.

Finalmente, encontramos las listas locales de abogados, que permiten a los inscriptos en ellas el ejercicio de la abogacía ante cada tribunal singular, diocesano, interdiocesano, regional o de apelación. La admisión la realiza el Moderador del tribunal, mientras que los requisitos están descritos en el can. 1483 ya mencionado.

Como sabéis, en el caso de la Rota española el Moderador, el Nuncio Apostólico, publica a norma del art. 43 de las Normas de 1999 el catálogo de los abogados y procuradores, y puede nombrar patronos estables.

5. LA DEONTOLOGÍA FORENSE CANÓNICA

Debemos considerar que la profesión de abogado está orbitada por toda una serie de derechos y obligaciones determinados solamente en parte.

Se trata del mundo de la deontología forense canónica, un mundo de contornos poco definidos y caracterizado por la presencia de principios, reglas y valores morales¹⁹, pero sin embargo desprovisto de una normativa general.

Aunque si –notaba Giuseppe Dalla Torre– «el derecho canónico, como no se substraе a las sugerencias de la codificación, cede en algún caso a la juridificación de las normas deontológicas»²⁰.

¹⁹ Cfr. B. F. PIGHIN, *Principi morali e deontologia*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 31-60; M. J. ARROBA CONDE, *Principi di deontologia forense canonica*, en *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2006, 129-146.

²⁰ G. DALLA TORRE, *Sviluppi storici della deontologia forense*, en *Deontologia degli operatori...*, cit., 26. La traducción es mía.

Prueba de ello lo son las codificaciones canónicas de los años 1917 y 1983, que contienen cánones dedicados a los ilícitos disciplinarios de los abogados y a las relativas sanciones.

Es más, curiosamente el único lugar de la legislación canónica universal en el cual se usa expresamente el término deontología no es el *Codex Iuris Canonici* sino el art. 4 de la *Iusti iudicis* del año 1988, según la cual los abogados inscritos en el catálogo de los abogados ante la Curia Romana «*tenentur servandi, praeter iuris universalis praescripta hac de re lata, ethicas normas proprii muneris* (“deontologiam” quam vocant)».

No entro ahora a analizar la oportunidad de un código de deontología forense canónico. Sobre este punto me gustaría reenviar al proficuo estudio publicado hace algunos años por el Decano, Mons. Carlos Morán Bustos, según el cual la ausencia de tal código en la Iglesia «no significa un rechazo de los principios deontológicos que deben guiar el actuar jurídico en la Iglesia, ni quiere dar la espalda a los mecanismos de control y de disciplina de las acciones ilícitas. La ausencia de una normativa orgánica no significa tampoco un vacío legal, ni la imposibilidad de ejercitar la potestad sancionatoria. La deontología canónica es un árbol de profundas raíces y con fuentes “activas” suficientes...»²¹.

Entre las diversas fuentes se encuentra sin lugar a dudas la jurisprudencia de la Signatura Apostólica, cuya evolución muestra cómo, en el curso de los años, el Supremo Tribunal se ha ocupado no solo de la cuestión de los “honorarios inmodicos”, sino también de toda una serie de problemáticas deontológicas conectadas a la profesión forense *in Ecclesia*.

Con referencia al respeto de la normativa universal canónica, la Signatura Apostólica ha examinado el caso de un abogado que patrocina a la misma parte sucesivamente ante dos tribunales de primer grado sobre el mismo capítulo de nulidad, contra la declaración de la Signatura Apostólica del 3 de junio de 1989 sobre el foro competente en una causa de nulidad después de una sentencia negativa en primera instancia²².

²¹ C. M. MORÁN BUSTOS, *Deontologia degli operatori giuridici presso i tribunali ecclesiastici nelle cause di nullità*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Edusc, Roma 2012, 341. La traducción es mía.

²² Cfr. SSAT, prot. n. 20969/89 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 34, nota 8.

Piénsese también en el caso del abogado que introduce un proceso ante el foro incompetente, después de haber construido un domicilio ficticio para la parte convenida²³. En la legislación actualmente vigente podría ser también con un domicilio ficticio para la parte actora.

Entre las conductas contrarias a las reglas de la deontología forense canónica –deducibles directa o indirectamente de la ley canónica²⁴, por parte de la doctrina o de la jurisprudencia–, la Signatura Apostólica se ha ocupado, entre otras, de la entrega de las actas de la causa efectuada por un abogado al propio asistido, a la contraparte o a terceros²⁵; de la amenaza realizada por un abogado a los jueces de presentar recurso a la jurisdicción estatal con pedido de resarcimiento de los daños²⁶; del soborno de testimonios o de la producción de pruebas falsas²⁷; de la utilización de las actas procesales ante las autoridades civiles²⁸; del dar falsas certezas a los propios asistidos²⁹; del uso de términos ofensivos con la contraparte, testigos, los oficiales del tribunal o los jueces³⁰.

²³ SSAT, decreto del 28 de setiembre de 1993, prot. n. 23929/92 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 34, nota 8.

²⁴ Pensemos, por ejemplo, a las disposiciones en materia penal y procesal diseminadas en el CIC y en el CCEO, y a muchas disposiciones de la Instrucción *Dignitas connubii*. Cfr. G. MOSCARELLO, *Appunti di deontologia forense alla luce dell'Istruzione "Dignitas connubii"*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «Iustitia et Iudicium». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1683-1707.

²⁵ SSAT, decreto Congreso 13 de enero de 2005, prot. n. 33237/02 VT; decreto 6 de junio de 1990, prot. n. 21667/90 VT; carta del 27 de noviembre de 1998 prot. n. 29234/98 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 35, nota 9; SSAT, decr. Congreso 15 de diciembre 2006, prot. n. 38403/06 VT, en A. GULLO, *Principi deontologici riguardanti gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori...*, cit., 188, nota 151.

²⁶ SSAT, decr. Congreso 18 noviembre 1992, prot. n. 23710/92 CG, en A. GULLO, *Principi deontologici...*, cit., 188, nota 152.

²⁷ SSAT, decr. Congreso 13 de enero de 2004, prot. n. 34878/03 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 35, nota 12.

²⁸ SSAT, decr. Congreso 15 de diciembre de 2006, prot. n. 38304/06 VT, en A. GULLO, *Principi deontologici...*, cit., 188, nota 157. Cfr. también SSAT, carta del 29 de agosto de 1983, prot. n. 14393/82 VT, indicada por G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 35, nota 10.

²⁹ SSAT, decr. Congreso 13 de enero de 2004, prot. n. 34878/03 VT, en A. GULLO, *Principi deontologici...*, cit., 188, nota 158.

³⁰ SSAT, decr. 18 de noviembre de 1992, prot. n. 23710/92 CG, en A. GULLO, *Principi deontologici...*, cit., 188, nota 159.

El abanico de conductas contrarias a la deontología no se limita a las que hemos mencionado.

Querría recordar también la causa injusta de la renuncia al mandato³¹, la omisión de informar a las partes³², el tono polémico y la falta de la debida reverencia con relación al tribunal³³.

Quedan incluidas en el discurso deontológico forense también las condiciones de acceso a la lista y al patrocinio, entendido como *munus* eclesial. Por ejemplo, con referencia a la buena fama de la que debe gozar el abogado, la Signatura Apostólica ha establecido que la situación matrimonial irregular impide al abogado la admisión *ad casum*, la inscripción en el catálogo y la permanencia en él³⁴.

Tema aparte es la incómoda cuestión de los honorarios desmesurados³⁵, que representa el ilícito disciplinar más denunciado. Este se configura también con el pedido de emolumentos inmodicos, en la redacción de un recibo desprovisto de indicación de la suma entregada, o en la falta de señalación al juez competente sobre la cantidad debida³⁶.

De la jurisprudencia de la Signatura Apostólica emerge que, en el caso de denuncias por inmodico emolumento, es frecuente que la acción disciplinar misma se extinga luego de una compensación económica a la parte que ha resultado perjudicada a raíz de honorarios pre-

³¹ SSAT, decr. 6 de noviembre de 1992, prot. n. 23798/92 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 35, nota 11. Véase también el art. 110, n. 1° de la Instr. *Dignitas connubii*.

³² SSAT, decr. 3 de setiembre de 2003, prot. n. 34903/03 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 35, nota 12.

³³ SSAT, decr. Congreso 12 de febrero de 1998, prot. n. 28005/97 VT, en G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica come problema disciplinare, ossia il procedimento disciplinare canonico per i ministri del tribunale e per gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori...*, cit., 103, nota 96.

³⁴ SSAT, *Responsum in re peculiari*, 12 de julio de 1993, prot. n. 24339/93 VT (cfr. *Periodica* [1993] 699-700); decreto 8 de noviembre de 1991, prot. n. 22784/91 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 36, nota 16.

³⁵ Sobre la actualidad del tema de los honorarios excesivos y desproporcionados se pueden ver las reflexiones de L. MUSSELLI, *Il ministero degli avvocati tra difesa del cliente e fedeltà alla verità ed alla giustizia*, en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 159.

³⁶ G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 96-98.

tendidos indebidamente. Ello debe ser leído como un caso donde resulta inútil el procedimiento disciplinar allí donde el abogado esté prontamente dispuesto a compensar la lesión³⁷.

No puedo prolongarme en este tema, y reenvío en este punto también a las consideraciones realizadas por el juez y profesor Manuel Jesús Arroba Conde sobre la justa retribución del abogado eclesiástico, señalando –entre otras cosas– que «sobre honorarios, además de vigilar para que sean justos y facilitar a los necesitados el gratuito o semi gratuito patrocinio (sea con las causas de las personas pobres distribuidas de oficio, sea con el servicio de un patrono estable), será necesario evitar manifestaciones institucionales de obstáculo al patrocinio de confianza, que serían (y son) incomprensibles en el contexto de la actual cultura procesal (donde los patronos son considerados colaboradores de la justicia, aunque lo sean en el rol de defensor de las partes)»³⁸.

Sobre el derecho de las partes a un abogado de confianza me limito a decir que la vigilancia de la Signatura Apostólica también tiene un sentido positivo de promoción de la profesión, asegurando que tal derecho sea reconocido a las partes.

Es parte de la recta administración de la justicia que a las partes se les reconozca el derecho a gozar de un abogado, sea un abogado de confianza, sea un patrono estable.

En una reciente sentencia de este Supremo Tribunal se ha determinado que la denegación del acceso a un patrono de confianza y la imposición por parte de la Rota Romana del patrono de oficio, que la parte no deseaba, equivalía a negar el derecho a contar con un abogado, comprometiendo de modo grave el ejercicio del derecho de defensa, de tal manera que la sentencia así pronunciada era declarada nula³⁹.

³⁷ G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 83, también en la jurisprudencia de la Signatura Apostólica.

³⁸ M. J. ARROBA CONDE, *La giusta mercede dell'avvocato ecclesiastico*, Monitor ecclesiasticus (2016) 492. La traducción es mía.

³⁹ SSAT, Sentencia del 16 de abril de 2020, prot. n. 53492/18 CG: «*Nam denegatio patroni ex officio simpliciter erat denegatio patroni, eo quod mulier conventa illegitime impediatur quominus patronum ex fiducia in processu resumpto intervenientem retinere vel habere possset*».

6. LAS MEDIDAS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARES O PENALES

Al inicio de esta relación he ilustrado los varios significados del verbo latino “*animadvertere*”, que puede ser traducido como intervenir, realizar observaciones o tomar medidas contra un determinado sujeto, es decir, medidas disciplinarias o sancionatorias. Tales matices de significado nos conducen al radio de acción de la Signatura Apostólica a propósito de los abogados y procuradores.

Se trata de un campo problemático, porque el “*animadvertere*” de la Signatura Apostólica implica la adopción de medidas de naturaleza administrativa, disciplinar o penal, no fácilmente distinguibles entre sí.

Existe un ámbito en el cual la intervención de la Signatura se coloca más allá del campo sancionatorio, como cuando se impuso un precepto formal a un abogado que aconsejaba la transferencia del cuasi domicilio al exterior a fin de permitir la introducción de la causa matrimonial en un determinado lugar⁴⁰. O también piénsese a las intervenciones de la Signatura Apostólica que señalan –en diversas formas– la incompatibilidad o inconveniencia de acumular oficios en los tribunales, como la simultánea e indiferente función desempeñada de abogado-procurador y juez instructor o auditor en el mismo tribunal o en la misma causa⁴¹, en contra de cuanto dispuesto por el art. 36 § 3 de la Instr. *Dignitas connubii*.

Siempre en relación con el citado artículo de la *Dignitas connubii* es útil señalar también lo sucedido con un tribunal interdiocesano allende el océano. Ante el pedido de una parte convenida de admitir a un canonista como propio abogado se respondía negativamente. La Signatura Apostólica intervenía apoyando la respuesta negativa, a condición de que el tribunal indicara a la parte convenida los abogados habilitados ante ese foro. Sobre esta disposición de la Signatura respondió el Vicario judicial indicando a la parte convenida sucesivamente dos listas de abogados, todos ministros del tribunal y todos diversos de aquellos que el Vicario judicial desde hacía años presentaba a la Signatura Apostóli-

⁴⁰ SSAT, Carta del 29 de enero de 1991, prot. n. 14864/82 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 36, nota 14.

⁴¹ SSAT, *Votum periti* 14 de febrero de 2012, prot. n. 45771/11 VT, en G. P. MONTINI, *A dieci anni dall’Istruzione Dignitas connubii. L’applicazione della Dignitas connubii dalla prospettiva della Segnatura Apostolica*, Periodica (2015) 382, nota 36.

ca en el Informe anual. Considerada tal pertinacia, la Signatura Apostólica impuso al Moderador la constitución de una lista a norma del art. 36 § 3 DC, además de su comunicación a la parte convenida, junto con el *albo* de los abogados rotales⁴².

Ciertamente el principal campo de acción de la Signatura Apostólica es el de las sanciones disciplinarias, que se deben comprender sea en sentido propio como sanciones que están previstas y aplicadas por los ilícitos cometidos contra los propios deberes y obligaciones profesionales y contractuales, sea en sentido amplio, como medidas de carácter puramente administrativo.

Acerca de la conducta delictuosa o negligente, el art. 111 de la *Dignitas connubii* prevé en el § 1 la sanción a norma de la ley de los abogados y procuradores que hayan cometido un delito contra el encargo que se les ha confiado. La llamada expurgación del catálogo está considerada una sanción penal⁴³ (otra parte de la doctrina la considera en cambio administrativa⁴⁴), puede ser irrogada solo por el obispo Moderador y aplicada solo luego de reincidencia en alguno de los delitos contemplados en el canon 1488 §§ 1 y 2, o de un delito por el cual la ley prevé la pena de la privación del oficio. En este caso, el procedimiento debe salvaguardar plenamente el derecho de defensa, sea que se proceda por vía judicial, sea por vía administrativa⁴⁵.

Medidas de resarcimiento están previstas en el mismo art. 111 § 3, que vuelve a proponer cuanto señala el can. 128 sobre la obligación de reparar el daño.

⁴² SSAT, prot. n. 47753/13 VT, en G. P. MONTINI, *A dieci anni...*, cit., 395-396.

⁴³ Cfr. G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 107-111.

⁴⁴ Cfr. E. BAURA, *Le sanzioni disciplinari, i ricorsi gerarchici, le dichiarazioni di nullità di matrimonio*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 337-371, en particular la p. 356, donde precisa «[...] se l'espulsione dall'albo fosse una sanzione penale non amministrativa, non sarebbe possibile seguire la via amministrativa, in ottemperanza al can. 1342 § 2, che vieta l'irrogazione o la dichiarazione di pene perpetue per decreto amministrativo, e l'espunzione dall'albo produce chiaramente un effetto perpetuo. In altre parole, se si trattasse di una pena, la Segnatura Apostolica potrebbe infliggerla solo in qualità di tribunale supremo, con un processo giudiziario, anziché secondo la procedura prevista dall'art. 113 della *Lex propria*».

⁴⁵ Cfr. SSAT, decr. del Congreso del 12 de febrero de 1998, prot. n. 28005/97 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 39, nota 27.

En el § 2 el art. 111 dispone que cuando se constate que los abogados y procuradores son inadecuados a su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abusos, el obispo Moderador (o los obispos de los cuales habla el art. 23 § 1) debe oportunamente proveer, no excluyendo, si fuera el caso, la prohibición de ejercer el patrocinio en el tribunal de su competencia. Diversamente del texto que comentamos de la *Dignitas connubii*, el Código parece preferir los términos suspensión a prohibición. También en algunos decretos de la Signatura Apostólica se habla de suspensión del oficio, suspensión del ejercicio del oficio, suspensión de la lista, como indicando la naturaleza disciplinaria y temporal de la sanción⁴⁶.

Tal como ha sido subrayado por una atenta doctrina, “suspensión” parecería quedar reservado a la prohibición que interviene cuando está pendiente la causa, mientras que “prohibición” se refiere a la medida tomada cuando la causa ha concluido o prescindiendo de la pendencia de causa alguna⁴⁷.

La revocación de la aprobación de la que habla el can. 1483 es una medida administrativa y puede ser aplicada por el obispo Moderador por una causa grave, justa y proporcionada, además de relacionada con las condiciones para obtener la aprobación.

La sanción que resulta con mayor frecuencia aplicada es la de la amonestación. Con ella se intenta remarcar sea el aspecto de reprobación, sea el de advertencia en vista de eventuales sanciones posteriores, incluso más graves.

7. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINAR, ENTRE SUBSIDIARIEDAD E INICIATIVAS «EX OFFICIO»

En toda la cuestión de la vigilancia de la Signatura Apostólica sobre lo actuado por los abogados, hace falta, todavía, prestar atención a la expresión “*si opus sit*”, presente sea en el canon 1445 § 3, y en el artículo 124 de la *Pastor bonus*⁴⁸, ya mencionados, sea en el art. 35 de la *Lex propria*.

⁴⁶ Cfr. SSAT, Carta del 10 de mayo de 2002, prott. n. 32907/01 VT; 33168/02 VT, en G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 87, nota 30.

⁴⁷ G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 39 nota 26.

⁴⁸ Retomado también por el correspondiente art. 198 de la Constitución Apostólica *Praedicate evangelium*, cit., nota 3.

La vigilancia de la recta administración de la justicia la ejercita la Signatura Apostólica *siempre que sea necesario*, sin tener que esperar recursos o denuncias, pudiendo activarse también *ex officio* cuando se advierte su necesidad.

Atentos al interés perseguido, que es el bien público, los procedimientos disciplinarios son de naturaleza oficiosa sobre ministros, abogados y procuradores, es decir, se activan al margen de que la parte intervenga o no, sino más bien porque la autoridad competente así lo decide, aunque sea luego de una señalación de parte. La activación de un procedimiento disciplinario no está condicionada por la tipología de la fuente de la noticia del ilícito disciplinario⁴⁹.

Sin embargo, el caso más frecuente es el pedido de una parte que se considera perjudicada por un comportamiento ilícito. En el origen de la iniciativa disciplinaria se puede encontrar la información transmitida por una persona perjudicada o al menos interesada, por denuncia de un colega, o también por la publicación de una noticia sobre los medios de información o el conocimiento que se adquiere durante un proceso judicial o administrativo, sea pendiente sea ya concluido.

Incluso las cartas anónimas –si bien no constituyen pruebas– pueden llegar a tener un rol de impulso en cuanto ofrecen a la autoridad responsable de la vigilancia la ocasión de desempeñar indagaciones, que serán propias y autónomas.

Una de las consecuencias de la naturaleza pública de los procedimientos disciplinarios es la independencia que mantiene la iniciativa disciplinaria respecto a la fuente de la noticia del ilícito disciplinario. La autoridad competente puede, en efecto, decidir archivarla, permaneciendo inerte respecto a la noticia recibida, o puede proceder a la acción disciplinaria sin alguna necesidad de interpelar, informar o involucrar a la parte denunciante.

La parte que ha presentado la denuncia podrá siempre interponer otras acciones, como la de resarcimiento del daño, separada de la acción disciplinaria, o presentar una denuncia penal. Incluso, podrá informar a la autoridad superior sobre la inercia de la autoridad a la cual ha presentado la denuncia en el ámbito disciplinario.

⁴⁹ G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 82.

En el caso específico de los abogados y procuradores, el deber de vigilancia compete primariamente a los Moderadores de los tribunales⁵⁰.

Los Moderadores son la autoridad nativa y naturalmente competente en ámbito disciplinar. A ellos, que son responsables de la redacción de la lista de abogados, de su admisión al patrocinio, compete emanar medidas disciplinarias en ámbito judicial, aplicar la suspensión o la expurgación de esa lista.

La praxis de la Signatura Apostólica está particularmente atenta en este ámbito al respeto y promoción de la responsabilidad de los Moderadores, en aplicación del principio de subsidiariedad, uno de los pilares de la reciente reforma de la Curia Romana. Es precisamente a los Moderadores a quienes el Supremo Tribunal reconoce la competencia primaria de vigilancia en el propio tribunal eclesiástico sobre sus ministros, sus abogados y procuradores, y sobre su correcto funcionamiento en general.

Como ya se ha dicho, el art. 113 de la *Lex propria* afirma que, si se deben realizar medidas contra ministros de algún tribunal, contra abogados o procuradores, el Prefecto del Supremo Tribunal normalmente invita al Moderador del tribunal local «*ut de re videat, et, si opus sit, provideat et dein referat*»⁵¹.

Quien pretende presentar una exposición disciplinar contra un abogado que considera haya cometido un ilícito disciplinario ante el tribunal eclesiástico puede emprender diversos caminos.

En general, si se trata de ilícitos disciplinarios no graves, es preferible presentar la exposición solo al Moderador del tribunal, si quien realiza la exposición tiene la certeza de que el Moderador tomará medidas.

Una exposición presentada únicamente a la Signatura Apostólica es preferible si el ilícito es grave y no se desea que la noticia de la presentación circule en el ambiente del tribunal antes de que se realice una eficaz investigación, también para evitar la contaminación de las pruebas.

Hay finalmente una tercera vía, y es la de realizar una presentación al Moderador del tribunal y, *pro notitia*, a la Signatura Apostólica. Se

⁵⁰ Cfr. art. 111 § 2 de la Instr. *Dignitas connubii*.

⁵¹ SSAT, decr. 16 de noviembre de 1990, prot. n. 20969/89 VT; decr. 27 de abril de 1991, prot. n. 22784/91 VT, en G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 41, nota 29.

trata de una elección preferible, porque por un lado el Moderador sabe que la autoridad superior ha sido informada, y por otro, la autoridad superior puede, según los casos, impulsar al Moderador a proveer, o puede avocarse en el procedimiento contra el abogado⁵².

La competencia de la Signatura Apostólica podrá ser concurrente a la del Secretario de Estado para el caso específico de los abogados de la Santa Sede previsto en el art. 8 del Motu proprio *Iusti iudicis*⁵³, y con la del Decano de la Rota romana frente a los abogados y procuradores rotales, sobre los que la Signatura Apostólica –aunque su función supervisora no incumbe a este tribunal apostólico– sigue teniendo competencia ordinaria, especialmente cuando los abogados rotales hayan cometido abusos en el ejercicio de su cargo en tribunales diocesanos e interdiocesanos y para los cuales no se solicita la expulsión del catálogo rotal (arts. 22 y 49 § 3 de las Normas de la Rota Romana de 1994)⁵⁴. Una mayor confirmación de la competencia ordinaria de la Signatura Apostólica sobre los abogados de la Rota también se obtiene de las disposiciones del art. 105 § 2 de la *Dignitas connubii*, según las cuales «quienes hayan obtenido el diploma de Abogado rotal no necesitan [la aprobación del Obispo Moderador que] puede, por una razón grave, prohibirles ejercer el patrocinio en su tribunal; en este caso se admite el recurso a la Signatura Apostólica».

Los abogados de la Curia Romana están sujetos a la jurisdicción de la Signatura Apostólica en materia disciplinaria, de acuerdo con los arts. 5 § 1 y 6 § 2 del Motu proprio *Iusti iudicis*. La Signatura podría intervenir sobre la conducta de uno de estos abogados también fuera del ámbito de los tribunales, en un recurso jerárquico administrativo ante un dicasterio de la Curia Romana⁵⁵.

Sea que reciba la denuncia directamente, sea que se la transmita la Signatura Apostólica, el Moderador debe, en primer lugar, tomar conocimiento de los elementos de hecho y de las pruebas sobre el abuso denunciado. Evidentemente, es de desear que el abogado sea puesto en

⁵² G. P. MONTINI, *A chi va presentato un esposto disciplinare verso un avvocato?*, Quaderni di diritto ecclesiale 30 (2017) 247.

⁵³ E. BAURA, *Le sanzioni disciplinari...*, cit., 346.

⁵⁴ G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 45-48, que habla de competencia cumulativa.

⁵⁵ E. BAURA, *Le sanzioni disciplinari...*, cit., 348.

condiciones de conocer cuanto de él se afirma, y de responder, es decir, de defenderse.

En segundo lugar, debe el Moderador tomar las medidas del caso, es decir, las penas, las sanciones disciplinarias o las medidas administrativas.

Y finalmente, el Moderador debe referir al Supremo Tribunal, si es este el que había recibido la denuncia, había conocido sobre la cuestión o lo había invitado a intervenir, según el caso.

En muchas ocasiones, la Signatura Apostólica, una vez confirmados los abusos cometidos en base a las denuncias recibidas y al material adquirido a través también de los vicarios judiciales, y transmitido por los Moderadores, ha invitado a estos a intervenir, generalmente con una amonestación, contra aquellos que habían resultado culpables de ilícitos disciplinarios⁵⁶.

Siempre según el art. 113 de la *Lex propria*, la decisión disciplinaria emanada por el Moderador del tribunal puede ser revocada o corregida en el Congreso de la Signatura.

En el § 2 del mismo artículo se lee que, si se inicia una acción disciplinaria ante la Signatura Apostólica destinada a la aplicación de una sanción más grave que la amonestación⁵⁷, el Promotor de justicia prepara el escrito de demanda y, después de haber valorado la defensa, lo confirma o lo corrige; concedida la posibilidad de responder, la cuestión será después examinada en el Congreso. Siempre se garantiza el derecho de defensa, permitiendo que el abogado interesado pueda intervenir contra las acusaciones del Promotor de justicia, configurándose así de modo correcto el contradictorio.

Por lo tanto, la autoridad competente para imponer sanciones es el Prefecto en el Congreso⁵⁸. La sanción disciplinaria de la Signatura Apostólica es emanada en forma de decreto. El Prefecto puede amonestar incluso *extra Congressum*⁵⁹.

⁵⁶ SSAT, decr. 6 de junio de 1990, prot. n. 21667/90 VT. Cfr. G. P. MONTINI, «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere»..., cit., 41.

⁵⁷ G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 86.

⁵⁸ E. BAURA, *Le sanzioni disciplinari...*, cit., 345.

⁵⁹ La sanción disciplinaria denominada amonestación no se identifica con la *monitio* como remedio penal, mencionado en el can. 1339 § 1, pero es un verdadero reproche por la falta disciplinaria cometida, que ha sido probada. Por lo tanto, se asemejaría a la *correptio* mencionada en el can. 1339 § 2.

El derecho de defensa se ejerce no solo conociendo las acusaciones, sino también permitiendo que el abogado o procurador conozca las pruebas recogidas y tenga la posibilidad de responder a las mismas tanto con argumentos como en virtud de pruebas contrarias.

También le asiste el derecho de acceder al recurso jerárquico contra la decisión del Moderador del tribunal que haya impuesto sanciones disciplinarias, a norma del can. 1737, y el derecho del contencioso administrativo contra las decisiones sancionatorias aplicadas o confirmadas por la misma Signatura Apostólica.

Los recursos jerárquicos contra decisiones sancionatorias emitidas por autoridades inferiores relativas a la administración de justicia se rigen por el art. 114 de la *Lex propria*, que prescribe el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 106 § 1, 107-109⁶⁰. El Secretario podrá, con el voto del Promotor de Justicia, rechazar *in limine* un recurso jerárquico contra una medida disciplinaria por carecer manifiestamente de presupuesto o fundamento. En caso de que el recurso sea aceptado, la *Lex propria* ha reforzado asimismo el papel del Prefecto, que decide luego de haber recibido el voto del Promotor de Justicia y de haber escuchado al Secretario.

Resuelto el recurso, el § 2 del art. 114 ofrece al recurrente la posibilidad de, habiendo dado sus motivos, pedir al Prefecto, dentro de los diez días siguientes a la recepción del decreto, que lo revoque o lo modifique.

Los recursos contenciosos administrativos posteriores merecen una discusión por separado: la misma Signatura Apostólica es competente para los recursos contenciosos administrativos contra los decretos sancionatorios disciplinarios emitidos en virtud del art. 113 § 2 de la *Lex propria*, es decir, contra el acto que la propia Signatura ha emitido. Pero también es competente en los recursos contra los decretos con los que la Signatura respondió a los recursos jerárquicos interpuestos contra los decretos disciplinarios emitidos por los Moderadores de los tribunales locales.

La singularidad de los recursos contenciosos administrativos en materia disciplinaria en ámbito judicial es el hecho de que la misma Signatura Apostólica emane o confirme un decreto de sanción disciplinaria y luego deba pronunciarse sobre la legitimidad de cuanto ha reali-

⁶⁰ Se aplican también las disposiciones generales de los cánones 1732-1739.

zado administrativamente el mismo Supremo Tribunal⁶¹. En la práctica, se trata de una dificultad más hipotética que real, visto el escaso número de precedentes concretos. De cualquier modo, se debe actuar con mucha prudencia en tales ocasiones para alejar toda sombra de arbitrariedad. Es de esperar que el Órgano de la Curia romana dedicado a vigilar por la recta administración de la justicia en la Iglesia, esté atento a garantizar la justicia y objetividad cuando deban revisarse jurisdiccionalmente sus propias decisiones.

8. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS

Procedo a concluir.

Cuanto he ilustrado hasta aquí en materia disciplinaria representa la fase de la profesión forense que podemos definir “patológica”, y ciertamente no debe desanimaros o distraeros de los aspectos positivos de un *officium* que el grande canonista Wernz justamente definía *nobile*⁶².

Me agrada evocar nuevamente las palabras del Cardenal Jullien, el cual tuvo muchas veces ocasión de repetir que «el oficio del abogado, oficio de justicia y de caridad, es delicadísimo»⁶³.

Han pasado diversos años de los célebres discursos de apertura del Decano Jullien a la Rota Romana, y no es para nada fácil realizar un balance de la abogacía eclesiástica en este periodo.

Ciertamente la categoría de los abogados eclesiásticos ha sido sujeta, y lo es todavía, a duras pruebas en el ordenamiento eclesial⁶⁴.

Como ha puesto en evidencia Luigi De Luca, «lo cierto es que el drama, por así decirlo, de la abogacía radica en que el abogado está situado en última instancia en una posición intermedia entre la parte y el juez o, si se prefiere, entre el privado y la autoridad [y] con mayor fre-

⁶¹ E. BAURA, *Le sanzioni disciplinari...*, cit., 363.

⁶² F. X. WERNZ, *Ius decretalium*, V/1, Giachetti, Prati 1914, 152, § 206.

⁶³ A. JULLIEN, *Maria speculum iustitiae*, Prolusione al Corso Accademico 1954-55 dello Studio Rotale, Tipografia Poliglotta Vaticana, Città del Vaticano 1954, 9; A. JULLIEN, *Riflessioni sulle responsabilità del giudice e dell'avvocato nel foro ecclesiastico e sulla procedura canonica*, Prolusione tenuta nell'inaugurazione del Corso Accademico dello Studio Rotale 1957-1958, *Monitor ecclesiasticus* (1958) 78-79.

⁶⁴ Véanse las consideraciones de A. BRASCA, *Riflessioni sul ruolo dell'avvocato nei giudizi di nullità del matrimonio*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, 631-644.

cuencia, ha sucedido que a una exaltación del poder de la autoridad la ha acompañado una mejor comprensión del ejercicio de la abogacía [...]»⁶⁵.

No faltan en la Iglesia aquellas «autoridades que tienen cotidianamente la oportunidad de apreciar el alto potencial humano y profesional que caracteriza al abogado eclesiástico en el día a día y que, por tanto, no dejarán de ofrecer las mejores condiciones para que el defensor de las partes pueda ser admitido a cooperar a pleno título y sin que haya desconfianza hacia él, a ese “servicio de la verdad objetiva” que debe unir a todos los sujetos que actúan en el proceso matrimonial»⁶⁶.

Me refiero precisamente a los obispos Moderadores de cada tribunal, autoridades de la Iglesia que parecen ser las más cercanas a los abogados y cuyos esfuerzos también pueden apreciarse en los nuevos desafíos de la profesión jurídica canónica.

Piénsese en el rol del abogado en el nuevo proceso matrimonial querido por el papa Francisco, y su contribución en la fase preliminar de información y asesoramiento, a organizarse en parroquias u otras estructuras diocesanas, previstas en las Reglas de Procedimiento⁶⁷.

Al respecto, se ha señalado que «si el abogado adopta un estilo marcado por la *caritas*, tiene un papel esencial, tanto en referencia a la proximidad, que es en primer lugar humana y pastoral, como en el acompañamiento de los fieles, no exclusivamente técnico. Es paradójico, pero la presencia del abogado, además de un apoyo, ofrece escucha, explicación y cercanía en el discernimiento del fiel herido y es una garantía ante cualquier riesgo de malentendido subyacente a una pérdida de conciencia de la alteridad de quien juzga respecto a todas las partes involucradas»⁶⁸.

Esta es una contribución que puede resultar generosa, donde está bien orientada pastoral y deontológicamente⁶⁹.

⁶⁵ L. DE LUCA, *L'avvocato tra il privato e l'autorità nell'ordinamento canonico*, en IDEM, *Scritti vari di diritto ecclesiastico e canonico*, II, Cedam, Padova 1997, 467. La traducción es mía.

⁶⁶ P. MONETA, *L'avvocato nel processo matrimoniale*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CÁRCEL ORTÍ (eds.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1984, 335.

⁶⁷ FRANCISCO, *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, *Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam*, artículos 1-5, AAS (2015) 967-968.

⁶⁸ E. SIGNORILE, *Il ruolo dell'avvocato nella riforma del processo matrimoniale canonico*, en *Le “regole procedurali” per le cause di nullità matrimoniale. Linee guida per un percorso pastorale nel solco della giustizia*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2019, 115. La traducción es mía.

⁶⁹ M. J. ARROBA CONDE, *La giusta mercede...*, cit., 495.

En cada momento de su profesión, el abogado no debe escapar –como señaló Pío XII en su célebre discurso a la Rota romana de 1944– «al fin único y común: el descubrimiento, la constatación, la afirmación jurídica de la verdad, del hecho objetivo». Vale la pena leer otro fragmento de este discurso en el que Pío XII afirma: «la conciencia de esta subordinación debe orientar al abogado en sus reflexiones, en sus consejos, en sus afirmaciones y en sus pruebas; ella lo preserva de construir artificiosamente y de aceptar para patrocinar causas desprovistas de un serio fundamento, del uso del fraude o del engaño, de inducir a las partes y testigos a declarar lo falso, de recurrir a cualquier otro arte deshonesto, pero también lo lleva positivamente a actuar en toda la serie de actos del proceso según los dictados de la conciencia»⁷⁰.

Las palabras de Pío XII constituyen un pequeño compendio de deontología forense canónica, y siguen siendo de gran relevancia en la actualidad, sobre todo si tenemos en cuenta la ausencia de un código deontológico para los operadores jurídicos en la Iglesia.

Precisamente, la ausencia de un código deontológico forense, así como la ausencia de un orden profesional forense⁷¹, y la competencia para juzgar en materias disciplinarias en el ámbito judicial atribuidas únicamente a la autoridad eclesiástica (con exclusión de las organizaciones profesionales), representan algunas de las diferencias más notables entre el orden canónico y el orden secular.

En una materia –como la de la ética forense canónica– que de hecho carece de una legislación general y que se desarrolla sobre todo jurisprudencialmente⁷², es de inmediata evidencia la función directiva que posee en este contexto la jurisprudencia de la Signatura Apostólica.

Por último, permítanme expresar un deseo, un augurio. Que toda la actuación judicial en la Iglesia de los nuevos diplomados vaya siempre unida al culto filial a la Virgen María, a quien la Iglesia proclama *Speculum Iustitiae*, y que todos, recurriendo a Su amparo, puedan imitar a Aquella que llamamos *Advocata Nostra* en su amor por la verdad y la justicia.

⁷⁰ Pío XII, *Allocutio Ad praelatos auditores ceterosque officiales et ministros tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem tribunalis advocatos et procuratores*, AAS (1944) 286. La traducción es mía.

⁷¹ Cfr. G. MIOLI, *L'osservanza deontologica come problema di autodisciplina degli avvocati*, en *Deontologia degli operatori...*, cit., 197.

⁷² G. P. MONTINI, *L'osservanza deontologica...*, cit., 80.

Bibliografia

- ARROBA CONDE, M. J., *Principi di deontologia forense canonica*, en *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2006, 129-146.
- ARROBA CONDE, M. J., *La giusta mercede dell'avvocato ecclesiastico*, *Monitor ecclesiasticus* (2016) 487-499.
- BAURA, E., *Le sanzioni disciplinari, i ricorsi gerarchici, le dichiarazioni di nullità di matrimonio*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 337-371.
- BRASCA, A., *Riflessioni sul ruolo dell'avvocato nei giudizi di nullità del matrimonio*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, 631-644.
- DALLA TORRE, G., *Sviluppi storici della deontologia forense*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 13-29.
- DE LUCA, L., *L'avvocato tra il privato e l'autorità nell'ordinamento canonico*, en IDEM, *Scritti vari di diritto ecclesiastico e canonico*, II, Cedam, Padova 1997, 465-477.
- DE PAOLIS, V., *Amministrazione della giustizia e situazione dei tribunali ecclesiastici*, *Revista española de derecho canonico* (2007) 339-377.
- FERROBOSCHI, M., *Gli avvocati e la Chiesa*, en S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Cedam, Padova 1991, 43-69.
- GULLO, A., *Principi deontologici riguardanti gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 169-196.
- JULLIEN, A., *Maria speculum iustitiae*, Prolusione al Corso Accademico 1954-55 dello Studio Rotale, Tipografia Poliglotta Vaticana, Città del Vaticano 1954.
- JULLIEN, A., *Riflessioni sulle responsabilità del giudice e dell'avvocato nel foro ecclesiastico e sulla procedura canonica*, Prolusione tenuta nell'inaugurazione del Corso Accademico dello Studio Rotale 1957-1958, *Monitor ecclesiasticus* (1958) 77-96.

- JULLIEN, A., *Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*, Officium Libri Catholici, Rome 1970.
- LLOBELL, J., *Le Norme del 1999 della Rota della Nunziatura Apostolica in Spagna*, *Il diritto ecclesiastico* (2000) 779-808.
- MAMBERTI, D., *Le molteplici competenze del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica in favore della giustizia nella Chiesa*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium III. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Edusc, Roma 2020, 15-23.
- MIOLI, G., *L'osservanza deontologica come problema di autodisciplina degli avvocati*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 197-224.
- MONETA, P., *L'avvocato nel processo matrimoniale*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CÁRCEL ORTÍ (eds.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabbatani*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1984, 321-335.
- MONTINI, G. P., «In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere» (*art. 124, 1° Pastor Bonus*). *Un aspetto della vigilanza della Segnatura Apostolica sulla retta amministrazione della giustizia*, en J. E. VILLA AVILA – C. GNAZI (eds.), *Matrimonium et Ius. Studi in onore del Prof. Avv. Sebastiano Villeggiante*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2006, 31-48.
- MONTINI, G. P., *L'osservanza deontologica come problema disciplinare, ossia il procedimento disciplinare canonico per i ministri del tribunale e per gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 79-112.
- MONTINI, G. P., *A dieci anni dall'Istruzione Dignitas connubii. L'applicazione della Dignitas connubii dalla prospettiva della Segnatura Apostolica*, *Periodica* (2015) 365-398.
- MONTINI, G. P., *A chi va presentato un esposto disciplinare verso un avvocato?*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 30 (2017) 246-248.
- MONTINI, G. P., *sub. c. 1481-1490*, en *Codice di diritto canonico commentato*, a cura della Redazione di *Quaderni di diritto ecclesiale*, 5ª ed., Ancora, Milano 2019, 1207.
- MORÁN BUSTOS, C. M., *Deontologia degli operatori giuridici presso i tribunali ecclesiastici nelle cause di nullità*, en H. FRANCESCHI – M. A. OR-

- TIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Edusc, Roma 2012, 327-344.
- MOSCARIELLO, G., *Appunti di deontologia forense alla luce dell'Istruzione "Dignitas connubii"*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «Iustitia et Iudicium». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1683-1707.
- MUSSELLI, L., *Il ministero degli avvocati tra difesa del cliente e fedeltà alla verità ed alla giustizia*, en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 147-163.
- PIGHIN, B. F., *Principi morali e deontologia*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011, 31-60.
- SCIACCA, G., *I Tribunali della Sede Apostolica*, *Diritto e Religioni* 1 (2009) 207-225.
- SIGNORILE, E., *Il ruolo dell'avvocato nella riforma del processo matrimoniale canonico*, en *Le "regole procedurali" per le cause di nullità matrimoniale. Linee guida per un percorso pastorale nel solco della giustizia*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2019, 113-127.

ESTUDIOS SOBRE
LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
